

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con memorial con el que pretende subsanar la demanda de Privación de Patria Potestad. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	1.267
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	Angélica Cárdenas Zapata
Demandado:	Osiris Darío Gutiérrez Perea
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00185 00
Providencia:	inadmisión

Mediante auto No. 1.200 del 17 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda por defectos que adolecía, por lo que la parte actora, presentó dentro del término legal concedido, escrito mediante el cual pretende subsanarla.

Dispone el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”.

Igualmente dispone el inciso 2º del artículo 8º de la misma ordenanza que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*”.

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (lo subrayado fuera de texto).

Se acredita efectivamente con la documentación aportada por el apoderado de la señora ANGÉLICA CÁRDENAS ZAPATA, que efectivamente al presentarse la demanda, se remitió copia de ella y sus anexos al correo que se dice es el utilizado por el demandado OSIRIS DARÍO GUTIERREZ PEREA, el que corresponde a odargu@gmail.com – igualmente se puede evidenciar, que la copia del memorial con que subsana la demanda, fue enviada al mismo correo, sin embargo, no se aportó constancia alguna que acredite, que tanto el envío de la demanda y sus anexos, como el memorial de subsanación fue recibida por el destinatario, razón para requerir a la parte actora, allegue dentro del término de cinco (5) días adicionales al del auto inadmisorio, para que aporte las constancias requeridas, so pena de ser rechazada la demanda si no se da cumplimiento a lo aquí solicitado.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

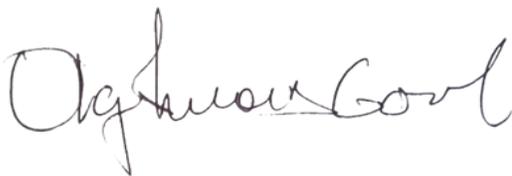
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al término de inadmisión de la demanda de privación de patria potestad, promovida por la señora ANGÉLICA CÁRDENAS ZAPATA, en representación del niño MATIAS GUTIERREZ CÁRDENAS, contra el señor OSIRIS DARÍO GUTIÉRREZ PEREA, para que allegue la constancia de recibido, por parte del demandado, de la documentación a él enviada, correspondiente a la demanda y sus anexos, como del memorial con que subsana la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto adolecido, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M..
El Secretario,

JHONER ROJAS SÁNCHEZ